



**Amicus Curiae Caso No. 22-23-IN**

**SEÑORES JUECES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR**

**Juez Ponente: Dra. Ali Lozada Prado**

**ROMMEL VINICIO GONZALEZ AGUILAR**, con cédula de ciudadanía N° 100194927-8, ecuatoriano, mayor de edad, de profesión Abogado en libre ejercicio de estado civil soltero, con domicilio en la ciudad de Ibarra, provincia de Imbabura, comparezco dentro de la causa No. 22-23-IN Acción de Inconstitucionalidad, propuesta por **AB. GARCÍA ORTIZ JORGE GERARDO** sobre la Ley Orgánica de Personal y Disciplina de las Fuerzas Armadas, publicada en el Suplemento del Registro Oficial Nro.236 de fecha 24 de enero de 2023 en los siguientes Arts. 115, numeral 7 Art. 151 numeral 2 Art. 197 Art. 199 que se encuentra en sus conocimientos y al amparo del artículo 12 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional acudo en calidad de **AMICUS CURIAE**:

I

**OBJETO DEL PRESENTE AMICUS CURIAE**

El presente **AMICUS CURIAE** (amigo de la corte), permite la intervención de terceros ajenos a un proceso, para que emitan una opinión sobre los casos sometidos a conocimiento judicial, en virtud de su interés en la resolución final, tiene como propósito poner a su consideración, algunos argumentos que penita profundizar el análisis del caso en relación a la **SEGURIDAD JURÍDICA Y DEBIDO PROCESO**.

II

**ANTECEDENTES DE LA PRESENTE ACCIÓN PÚBLICA DE INCONSTITUCIONALIDAD**

De la lectura del libelo de la demanda, se puede determinar que:

1. Los Art. 30, 33, 36, 39, 42 y 45 de la LEY ORGÁNICA DE PERSONAL Y DISCIPLINA DE LAS FUERZAS ARMADAS, presuntamente infringen las disposiciones constitucionales al DEBIDO PROCESO, SEGURIDAD JURÍDICA, ASÍ COMO TAMBIÉN EXISTE UNA INCOMPATIBILIDAD NORMATIVA para su aplicación.
2. Inconstitucionalidad de los artículos 89 numeral 6, 90 numeral 5, y 142 numeral 1 y 2, de la LEY ORGÁNICA DE PERSONAL Y DISCIPLINA DE LAS FUERZAS ARMADAS.

III

**ELEMENTOS NECESARIOS PARA MEJOR RESOLVER DE SU AUTORIDAD**



### **3.1 ANALISIS. DERECHOS VULNERADOS EN EL PRESENTE CASO.**

#### **DERECHO AL DEBIDO PROCESO**

La Constitución de la República del Ecuador sobre el debido proceso estipula que: Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas... Con este antecedente, entendemos por debido proceso al cumplimiento del mínimo de derechos y garantías que se cumplen para expedir una ley, un acto de poder, así como el derecho que tiene una persona al ser procesada en una materia cualquiera, con lo cual el Estado limita su poder, protege a las partes, acata y desarrolla principios, establece las reglas con las que se han de guiar los contendientes, y respeta los derechos fundamentales en su deber de administrar justicia.

Se puede definir entonces al principio del debido proceso: [...] el que se inicia, se desarrolla y concluye respetando y haciendo efectivo los presupuestos, principios y las normas constitucionales, legales e internacionales aprobadas previamente, así como los principios generales que informan el derecho, con la finalidad de alcanzar una justa Administración de Justicia, provocando como efecto inmediato la protección integral de la seguridad de los ciudadanos, reconocida constitucionalmente como Derecho.

Dicho de otra manera, es debido aquel proceso que satisface todos los requerimientos, condiciones y exigencias necesarias para garantizar la efectividad del derecho material. Se le llama debido porque se le debe a toda persona como parte de las cosas justas y exigibles que tiene por su propia subjetividad jurídica.

La Corte Constitucional para el período de Transición sobre el debido proceso ha dicho en el caso N.- 0261-09-EP, sentencia N.- 035-10-sep-CC, publicada en el Suplemento del Registro Oficial 294, de 6 de octubre de 2010 lo siguiente: El derecho al debido proceso establecido en el artículo 76 de la Constitución de la República es aquel “que tiene toda persona o sujeto justiciable, de invocar al interior del órgano jurisdiccional el respeto de aquel conjunto de principios fundamentalmente procesales (excepcionalmente sustantivos) y por demás relevantes, para que una causa, pueda ventilarse y resolverse con auténtica justicia.

Extendiendo más la idea escrita en líneas anteriores, en sentido ampliado es importante también manifestar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el / FREDY GARCIA & ASOCIADOS caso Claude Reyes y otros Vs. Chile (párrafos 117 a 120), al hablar del debido proceso manifiesta que éste no judiciales, sino que se constituye en un eje transversal en todos los procedimientos que tengan como resultado final una decisión, así: acuerdo a lo dispuesto en el artículo 8.1 de la Convención, en la determinación de los derechos y obligaciones de las personas, de orden penal, civil, laboral, fiscal o



de cualquier otro carácter, se deben observar “las debidas garantías que aseguren, según el procedimiento de que se trate, el derecho al debido proceso. El incumplimiento de una de esas garantías conlleva una violación de dicha disposición convencional.

118. El artículo 8.1 de la Convención no se aplica solamente a jueces y tribunales judiciales. Las garantías que establece esta norma deben ser observadas en los distintos procedimientos en que los órganos estatales adoptan decisiones sobre la determinación de los derechos de las personas, ya que el Estado también otorga a autoridades administrativas, colegiadas o unipersonales, la función de adoptar decisiones que determinan derechos.

119. De esta forma, las garantías contempladas en el artículo 8.1 de la Convención son también aplicables al supuesto en que alguna autoridad pública adopte decisiones que determinen tales derechos, tomando en que no le son exigibles aquellas propias de un órgano jurisdiccional, pero sí debe cumplir con aquellas garantías destinadas a asegurar que la decisión no sea arbitraria.

120. La Corte ha establecido que las decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar Derechos Humanos deben estar debidamente fundamentadas, pues de lo contrario serían decisiones arbitrarias. ”Como se puede observar, las garantías mínimas del debido proceso no solo se aplican en procedimientos judiciales, sino que también son de cumplimiento en todos los procedimientos en que los órganos estatales adoptan decisiones sobre la determinación de los derechos de las personas a fin de que esta no sea arbitraria, sea legal y legítima.

### **3.2. DERECHO LA SEGURIDAD JURÍDICA**

El artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, respecto a la seguridad jurídica, indica que: El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas solamente se restringe a las instancias “117. De cuenta jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes. Disposición que se refuerza con una lectura integral desde lo establecido en el precitado artículo 11 de la Constitución del Ecuador, específicamente en sus numerales 3, 4 y 8 que expresamente estipulan que: “(•..) 3. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte. Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley. Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento. (...)



4. Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales". (...) 8. El contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas. El Estado generará y garantizará las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio.

Al respecto, la Corte Constitucional en la sentencia 027-13-SEP-CC ha expresado que: La importancia del derecho a la seguridad jurídica radica entonces en dos aspectos fundamentales: El primer aspecto, es que el Estado, al hacer uso del poder con el que cuenta (cuando manifiesta su voluntad a través de un acto jurídico por medio de los distintos órganos que lo componen) debe contar con las garantías mínimas de certeza y confianza de que el propio Estado se somete a los diversos lineamientos que integran el ordenamiento jurídico, a través del cual se legitima su accionar. Estas garantías de certeza son el conjunto de condiciones, elementos, requisitos o circunstancias previas a las cuales debe sujetarse el Estado para generar una afectación válida a los intereses de los gobernados y al conjunto de sus derechos. El segundo aspecto es que la seguridad jurídica permite complementar y reforzar el ejercicio del derecho a la libertad, ya que el derecho a la seguridad jurídica supone la creación de un ámbito de certeza y confianza en las relaciones sociales, y en las relaciones de la sociedad civil con el Estado.

En virtud de lo manifestado, el derecho a la seguridad jurídica se constituye en garantía para que los derechos sean respetados, puesto que una situación jurídica no será cambiada sino por los procedimientos establecidos previamente; he ahí su importancia en el contexto constitucional, la finalidad es mantener el orden jurídico, con la sujeción de todos los poderes del Estado a la Constitución y la Ley.

Es decir, que la seguridad jurídica implica la confianza de que el Estado, a través de los distintos órganos que lo componen, actuará conforme a lo establecido en la Constitución del Ecuador y la demás normativa que sea acorde a ella. Entonces, para que se haya vulnerado el derecho a la seguridad jurídica, es necesario que lo que se reclame, demande o exija, se encuentre previamente establecido en la normativa vigente, como efectivamente se cumplen los presupuestos normativos en el presente caso, bajo la primacía constitucional, además, no solo desde la normativa infra constitucional.

En la sentencia No. 175-14-SEP-CC, señaló que: "La seguridad jurídica es un derecho constitucional transversal a todo el ordenamiento jurídico, por cuanto garantiza el respeto a la Constitución como norma jerárquicamente superior y la aplicación de normas jurídicas previas, claras, públicas por parte de las autoridades competentes para ello".

Así mismo, en la sentencia No. 045-15-SEP-CC, sostuvo que: "La seguridad jurídica implica la confiabilidad en el orden jurídico y la sujeción de todos los poderes del Estado a la Constitución y a la ley, como salvaguarda para evitar



que las personas, pueblos y colectivos sean víctimas del cometimiento de arbitrariedades. Esta salvaguarda explica la estrecha relación con el derecho a la tutela judicial, pues cuando se respete lo establecido en la Constitución y la ley, se podrá garantizar el acceso a una justicia efectiva imparcial y expedita".

Finalmente, la Corte Constitucional del Ecuador en su sentencia No. 015-10-SEPCC, caso No. O 135-09, ha unificado su jurisprudencia determinando que el derecho al debido proceso guarda íntima relación con el derecho a la seguridad jurídica, porque los derechos constitucionales son indivisibles e interdependientes, no cabe duda de que, al garantizar las normas y los derechos de las partes dentro de un proceso administrativo o judicial, tiene que asegurar el respeto a la Constitución de la República y al resto del ordenamiento jurídico que contiene normas previas, claras y públicas.

### **3.3. INCOMPATIBILIDAD DE NORMATIVA**

El debido proceso deber observado en todo procedimiento en donde se determine derechos y obligaciones de cualquier índole, en los artículos antes mencionados de la LEY ORGÁNICA DE PERSONAL Y DISCIPLINA DE LAS FUERZAS ARMADAS, se da la competencia a SEIS (6), consejos para que estos regulen la situación profesional del personal militar dentro de fuerzas armadas, sin tener un procedimiento legalmente establecido, con el cual se encuentren enmarcadas todos los lineamientos a fin de que exista un debido proceso optimo en todos los actos y más bien se deja a la criterio de las autoridades el cumplimiento o no del mismo, tomando en consideración que solo existe el derecho a recurrir en la Norma

### **3.4. INCONSTITUCIONALIDAD DE LOS ARTÍCULOS 89 NUMERAL 6, 90 NUMERAL 5, Y 142 NUMERAL 1 Y 2, DE LA LEY ORGÁNICA DE PERSONAL Y DISCIPLINA DE LAS FUERZAS ARMADAS**

Los artículos antes mencionados al criterio del suscrito tienden a ser inconstitucionales ya que contravienen las siguientes normas constitucionales.

- a) LA GARANTÍA CONSTITUCIONAL DEL ARTÍCULO, 76 NUMERAL 7 LITERAL I, QUE SE REFIERE A NON BIS IN ÍDEM, LA CONSTITUCIÓN DEL ECUADOR GARANTIZA QUE NO EXISTA DOBLE JUZGAMIENTO EN NINGÚN CASO.
- También la Corte Constitucional en la sentencia N° 1638-13-EP/19 manifiesta 28. El principio NON BIS IN IDEM consiste en la garantía que veda la doble sanción y/o el doble juzgamiento; es decir, tanto la aplicación de una nueva sanción por el mismo hecho como la exposición del riesgo de que aquello ocurra mediante el sometimiento a un nuevo proceso judicial. En este sentido, varios instrumentos internacionales consagran este principio que en esencia prohíbe la existencia de múltiples consideraciones o valoraciones jurídicas sobre un mismo hecho.



- Si bien este principio se refiere generalmente a cuestiones de índole penal cuyo objetivo se dirige esencialmente a limitar el ejercicio de la potestad sancionadora del Estado es claro que de conformidad a lo establecido en el artículo 76 numeral 7 literal i de la Constitución ecuatoriana su ámbito de aplicación se extiende a cualquier proceso en que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden
  - Por otro lado, la Corte Constitucional en su jurisprudencia ha sido clara al manifestar que para que el principio non bis in idem sea invocado como una garantía del debido proceso es necesario que exista una resolución proveniente de una causa iniciada en un proceso en el cual confluyan cuatro presupuestos: identidad de sujeto; identidad de hecho, identidad de motivo de persecución y finalmente, al tenor de nuestra Norma Suprema identidad de materia.
- b) EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA DEL ARTICULO 82 Y PRINCIPIO DE LEGALIDAD DEL ARTICULO 76 NUMERAL 3 DE LA CONSTITUCIÓN. El derecho a la Seguridad Jurídica que establece la Constitución de la república del Ecuador, y su contenido ha sido conceptualizado de la siguiente manera:

Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.

La Corte Constitucional, en su jurisprudencia ha desarrollado su alcance de la siguiente manera:

Dentro de las Sentencia N° 029-15-SEP-CC y la Sentencia N° 210-16-SEPCC, se expone claramente que la Seguridad Jurídica garantiza la certeza en la aplicación normativa ya que asegura la sujeción a un marco jurídico determinado, al igual que determina 3 elementos primordiales para el cumplimiento, 1 la jerarquía de la constitución, 2 las normas del ordenamiento jurídico deben ser previas, claras y públicas y 3 que las normas deben ser aplicadas por autoridades competentes.

Una vez analizando lo que dice la constitución de la República del Ecuador, así como lo manifestado por la Corte Constitucional, se considera que se contraviene varias normas constitucionales que se detalla a continuación:

La incompatibilidad que existe entre el artículos 89 numeral 6, 90 numeral 5, y 142 numeral 1 y 2, de la Ley Orgánica de Personal y Disciplina de las Fuerzas Armadas frente al artículo 76 numeral 7 literal i de la Constitución de ABOGADOS la República del Ecuador, si partimos del contenido del artículo 76 numeral 7 literal i de la Constitución, nos encontramos con la prohibición de doble juzgamiento y/o sanción por los mismos hechos; analizando esta garantía a la luz de la jurisprudencia existente, para que se considere el doble



juzgamiento deben cumplirse 4 requisitos como son: las identidades de sujeto, hecho, motivo de persecución y materia.

Tomando en consideración las normas que a nuestro criterio son acusadas de inconstitucionalidad han sido configuradas como:

- Causal de inhabilidad para ser llamado al curso: “haber superado el número de días de arresto por sanciones disciplinarias establecidas en la ley” Art. 89 numeral 6
- Requisito para ser nombrado como alumno al curso de ascenso: “No haber superado el número de días de arresto por sanciones disciplinarias establecidas en la presente ley” Art. 90 numeral 5
- Causal de inhabilidad para el ascenso: “Haber acumulado durante toda se carrera militar una combinación de sanciones que sea igual o mayor a cuarenta y ocho (...) Haber acumulado durante toda su carrera militar una combinación de sanciones que sea igual o mayor a doscientos cuarenta” art. 142 numeral 1 y 2.

Es decir que, estas normas han sido configuradas teniendo como presupuesto facticio la imposición y registro de sanciones disciplinarias de arresto de rigor y arresto simple, siendo irrefutable que lo que se sanciona con estas normas son los antecedentes disciplinarios producto de procedimientos disciplinarios sancionadores y cuyas sanciones ya han sido cumplidas.

#### **4. PETICIÓN**

De lo antes mencionado en el presente pido a su autoridad se incorpore el presente escrito digital de AMICUS CURIAE al expediente de la Causa No. 22-23-IN, de conformidad con el Art. 12 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales; además solicito su autorización a fin de que se habilite la plataforma digital y se me permita la participación en la audiencia para solventar de mejor manera los criterios jurídicos, en base a la norma constitucional

Notificaciones que me correspondan las recibiré en las casillas judiciales electrónicas No. 1001949278 y a los correos electrónicos asesorialegal1975@hotmail.com y isanikita22@hotmail.com.

#### **Anexos.**

1. Copia de la credencial profesional.

**ABG. ROMMEL GONZÁLEZ AGUILAR.**  
**MAT. N° 13-2014-125 F.A.C.J.**  
**AMICUS CURIAE**

